



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO SEPÚLVEDA ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2018 01154 00
DECISION	Termina por desistimiento tácito

Revisado el presente expediente, se observa que su última actuación data del 14 de septiembre de 2020, cuando se ordenó requerir información relativa a la cesión solicitada a favor del señor Jaddin Sepúlveda, con respecto a quien se nombró curador ad-litem mediante auto del 3 de septiembre de 2019, pues se comunicó un supuesto acuerdo de negociación de deudas cumplido por el señor Pedro Antonio Sepúlveda Zapata, pero nunca se aclaró si se trataba de la misma persona aquí demandada y tampoco si la entidad demandante en efecto cedió la obligación que le daba lugar a la restitución pretendida.

Al respecto, vale decir que según el artículo 317.2 del C.G.P *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR el secuestro decretado sobre el vehículo de placas KHQ-775 propiedad del Banco Finandina S.A, por lo menos para la fecha en que se presentó la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez esté en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ca038d0a19f03f4aa7ff8187aa599a2d9878574725edcc12aa809f3bd80e0b**

Documento generado en 10/07/2023 03:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SUCESIÓN
CAUSANTE	JUAN CARLOS VELÁSQUEZ RINCÓN
Interesados	JUAN SEBASTIÁN Y JERÓNIMO VELÁSQUEZ MEJÍA
Decisión	Corre traslado partición
Radicado	05001 40 03 027 2022 00805 00

Se corre traslado del trabajo de partición allegado por el apoderado de los interesados, por el término de cinco (5) días dentro del cual se podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, conforme a lo reglado por el art.509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f758e36ee60aa763e035b21597239b5679193185f907609c4adc6495023670b**

Documento generado en 10/07/2023 03:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA TULIA BEATRIZ PAULA COCK RESTREPO
DEMANDADO	GUSTAVO ANTONIO ZULETA HINCAPIE
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00920 00
DECISION	Ordena seguir adelante

Incorpórese solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución aportada por la parte demandante, misma que contiene la notificación por conducta concluyente del demandado, de lo cual se deduce que fracasó el intento de negociación por el cual se e estaba solicitando la suspensión del proceso.

Entonces, téngase en cuenta que mediante auto del 23 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por MARIA TULIA (nombre que se entiende corregido) BEATRIZ PAULA COCK RESTREPO en contra GUSTAVO ANTONIO ZULETA HINCAPIE, quien está debidamente notificado mediante conducta concluyente con ocasión del escrito radicado en este Despacho el 15 de mayo de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de MARIA TULIA (nombre que se entiende corregido) BEATRIZ PAULA COCK RESTREPO en contra GUSTAVO ANTONIO ZULETA HINCAPIE, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.100.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b7da6bf8b099bb33e0209d5a30e732bc1e807c07dde805aee06e1c5cbaf085**

Documento generado en 10/07/2023 03:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	GERALDINE MARTINEZ GOMEZ, SEBASTIAN VASQUEZ AVENDAÑO y MARIO DE JESUS MARTÍNEZ ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00988 00
DECISIÓN	CORRIGE PROVIDENCIA

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del demandante, por ser procedente, se corrige el numeral primero del auto fechado el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual queda así;

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, hasta el 14 de enero de 2023, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY contra GERALDINE MARTINEZ GOMEZ, SEBASTIAN VASQUEZ AVENDAÑO y MARIO DE JESUS MARTÍNEZ ZAPATA”

El resto de la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260cf5cba4ec571a5143fd728cae243fd9b7e3d65e88e30c69b7ca37a1074242**

Documento generado en 10/07/2023 03:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022 01089 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDIFICIO SAN GABRIEL
Demandado	RUTH DEL SOCORRO TABARES VILLEGAS
Decisión	Dispone corrección

Se dispone la corrección del auto fechado el pasado 29 de junio, para precisar que el nombre de la demandada es RUTH DEL SOCORRO TABARES VILLEGAS. Dispóngase lo pertinente para los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68dc576da59d4c141dab0a90c4985c8cad7b7df7c96e65111ac39025d7eb17f4

Documento generado en 10/07/2023 03:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-00522 00
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	MARIA ELENA PANTOJA MUÑOZ
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA ARBOLEDA GIRALDO
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MARIA ELENA PANTOJA MUÑOZ** y en contra de **BEATRIZ ARBOLEDA GIRALDO** por las siguientes sumas:

- \$20.000.000 por concepto de capital contenido en la Escritura pública número 159 del 28 de enero de 2013 otorgada en la Notaría 21 de esta ciudad.
- \$30.000.000 por concepto de capital contenido el pagaré firmado el 15 de julio de 2013, cuyo cumplimiento se garantizó con la hipoteca abierta sin límite de cuantía protocolizada en la Escritura pública número 159 del 28 de enero de 2013 otorgada en la Notaría 21 de esta ciudad.
- Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada para el interés moratorio por la Superintendencia Financiera para cada período a liquidar, sobre ambas obligaciones, calculados desde el 16 de julio de 2014.
- Por la suma de \$3.013.000 correspondiente a las costas generadas dentro del proceso principal cuyo radicado es 05001400302720200038200, sin intereses en tanto la demandante no los solicitó.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente providencia por estados, de conformidad como lo establece el artículo 306 del CGP. Se tiene que el link del expediente digital : [05001400302720230052200](https://expedientejudicial.cj02720230052200)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a47531f5f243a539bd2ab054697efcdfe546d09540368dc84a03b9c8b78668**

Documento generado en 10/07/2023 03:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00693 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	FIDUCOOMEVA como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA
Demandado	GLADIS ESTHER MIRANDA ZUÑIGA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y la letra de cambio cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FIDUCOOMEVA como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA** y en contra de **GLADIS ESTHER MIRANDA ZUÑIGA** por la suma de **\$67.608.908** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **pagaré aportado con la demanda**, más los intereses de mora calculados a partir del día **07 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **SANTIAGO GARCIA SUAREZ** con T.P. 355.289 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720230069300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230069300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c011cdf3b0a84bf2f91387425a167b14114053d80d330bc38f26202f39450889**

Documento generado en 10/07/2023 03:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES, PROYECTOS Y MINERIA COLIBRI S.A.S.
DEMANDADO	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SER-TRANS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00721 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, FACTURA ELECTRÓNICA

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los 82, 422 y 468 del C. General del P., y las facturas electrónicas aportadas cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. Arts. 621 y 774 del Código de Comercio y demás concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de INVERSIONES, PROYECTOS Y MINERIA COLIBRI S.A.S. en contra de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS por las siguientes sumas de dineros

1. \$3'639.622.00 m/l por concepto de capital en la factura No FC 16405. más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1,5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el diez (10) de marzo de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. \$4'363. 273.00 m/l por concepto de capital en la factura No FC 16710. más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1,5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el veintiuno (21) de marzo de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. \$3'246.036.00m/l por concepto de capital en la factura No FC 16908. más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1,5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el treinta y uno (31) de marzo de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. \$3'597.476.00 m/l por concepto de capital en la factura No FC 17132. más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1,5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el doce (12) de abril de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones
5. \$3'658. 354.00 m/l por concepto de capital en la factura No FC 17391. 10 más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es,



1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el veintiuno (21) de abril de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

6. \$584.631.00 m/l por concepto de capital en la factura No FC 17593. más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el treinta (30) de abril de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto los títulos tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener los originales disponibles para ser exhibidos en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran. Así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado ALVARO ANTONIO TORRADO MANJARRRES y T.P. 100.926 del C. S de la J. para representar al demandante en los términos del poder concedido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230072100](https://expediente.juzgado47.gov.co/05001400302720230072100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd0ce07a54b8a794e004cf94b39e2dd5afa3a723f640f9a5444d9f1b21a96d7**

Documento generado en 10/07/2023 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	WILSON ALBERTO HERNÁNDEZ TOBÓN
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00722 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA en contra de WILSON ALBERTO HERNÁNDEZ TOBÓN por \$5´128.889,00 valor definido el pagaré obrante en el archivo PDF 004 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de \$4´646.476,00 desde el 25 de mayo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10)



días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado SEBASTIAN RUIZ RIOS T.P. 258.799 del C.S de la J. para representar al demandante en los términos del poder concedido, y se autoriza como dependiente judicial a DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO C.C: T.P:163.314. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230072200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230072200)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0ecb88b926fc1f31bd544b63839024b07c2d8f3d4f7d6baa968b68d8c83cec**

Documento generado en 10/07/2023 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA S.A.S
DEMANDADO	ISAIAS GARCERANT CAMPO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00730 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud de decretar el embargo de las cuentas bancarias, conforme a lo reglado en el artículo 83 del C.G.P. “... En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”, situación esa que no se verifica, toda vez que se nombra una serie de entidades financieras, sin especificar los productos sobre los cuales aplicar la medida

En ese orden de ideas, previo a decretar medidas cautelares, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN; para indique en que entidades posee productos financieros el demandado ISAIAS GARCERANT CAMPO, y los números de cuenta de los mismos.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante de cara a que aclare la medida consistente en “El embargo de los derechos fiduciarios actuales o futuros que como Fideicomisario ...” indicando los nombres de los patrimonios autónomos y, en todo caso, aclarando si lo solicitado en embargo es el eventual beneficio de área y/o el embargo de los dineros que alguna sociedad fiduciaria debe devolver al demandado, en tanto los entregados por este para su vinculación, naturalmente, hacen parte del fideicomiso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d326ae65b605a4acd9a4c8daa34cf5733f265e8d5356aaa51dfdad6626a013c1**

Documento generado en 10/07/2023 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE Menor CUANTÍA
DEMANDANTE	DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA S.A.S
DEMANDADO	ISAIAS GARCERANT CAMPO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00730 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA S.A.S en contra de ISAIAS GARCERANT CAMPO por \$162.191.943,00 valor definido el pagaré obrante en el archivo PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de noviembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: ORDENAR, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo superior PCSJA22-12028 del 19/12/2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y los Acuerdos CSJA-NTA23-102 del 26 de mayo de 2023 y CSJANTA23-106 del 1º de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, la remisión del expediente al Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO ECHAVARRÍA DAPENA T.P. 255.818 del C.S de la J. para representar a la demandante. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230073000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230073000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e02a8e3d181d2cf2785c8656856b31b19bfa1a043e6616bf467c542e09884c9**

Documento generado en 10/07/2023 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00841-00
Proceso	VERBAL-NULIDAD CONTRACTUAL
Demandante	RAMÓN ANTONIO PINEDA DUQUE
Demandado	GLORIA ELEIDA PINEDA ZAPATA
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá allegar poder ajustado a lo que regla ley 2213 de 2022 o artículo 74 del CGP.
2. Aclarará las pretensiones en tanto busca que se declare “*la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre el señor Roman Antonio Pineda Duque ... y la señora Gloria Eleida Pineda Zapata ... por vicios en el consentimiento y en general la falta de requisitos de validez*”. Luego, como los vicios del consentimiento acarrear la nulidad relativa, deberá aclarar la situación.
3. Fundamentará fácticamente lo pretendido, pues la demanda no es clara en cuanto a cuál es la causa de nulidad, si es absoluta o relativa y, en general, no se sabe cuál de los requisitos de existencia o validez del contrato es el cuestionado. Explicará, entonces, la falta de cuál de los requisitos de existencia o validez es el que acarrea la nulidad y, en consecuencia, fundamentará fácticamente el cargo concreto de nulidad.
4. Si se trata de nulidad relativa por vicios del consentimiento, aportará constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad.
5. Deberá aclarar si el demandante o la demanda se presentaron a la

Notaría el día y hora acordado en el contrato de promesa objeto de la pretensión de nulidad. También, aclarará el estado de ese contrato de promesa, es decir, si se cumplió o si existe demanda orientada al cumplimiento forzado o la declaratoria de incumplimiento.

6. Deberá aclarar pretensión segunda, pues se pretende que el demandante sea indemnizado por “concepto de daños y perjuicios”, pero los mismos no son enunciados, determinados, clasificados y cuantificados. Entonces, deberá atender lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P, en los que respecta al juramento estimatorio, amén que deberá fundamentar fácticamente cada uno de los perjuicios y, en todo caso, indicará la suma exacta en la que pretende ser indemnizado y la causa que la fundamenta.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43b2cd7495f24bcc0719212bca50ba7599330691eddfd818a38f488cb0a5366b
Documento generado en 10/07/2023 03:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	JAVIER ASDRÚBAL VINASCO GUZMÁN
SOLICITADO	SAHAND ABBASI MIRANDA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00845 00
DECISION	NIEGA SOLICITUD EXTRAPROCESO

Revisada la presente solicitud “extraprocesal,” por medio de la cual el señor **JAVIER ASDRÚBAL VINASCO GUZMÁN**, en calidad de arrendador, solicita la constitución de un **Depósito Judicial** a favor del señor **SAHAND ABBASI MIRANDA**, en calidad de arrendatario, con ocasión de la terminación unilateral del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, el Despacho **la niega. En primer lugar**, por cuanto las pruebas y las solicitudes extraprocesales son taxativas y están regladas en el Capítulo II del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso y dentro de las mismas no se encuentra reglada la solicitud aquí presentada. En **segundo término**, porque el asunto está reglado en norma especial, pues el artículo 10 de la **ley 820 de 2003** explica la forma en que deben constituirse los depósitos judiciales en el caso narrado por el actor, esto es ,en el Banco Agrario de Colombia del lugar de ubicación del inmueble **sin necesidad de autorización judicial**, lo que hace la solicitud impertinente, inconducente e inútil.

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f696aaed3a46854089fdb97dc37747e0fd1cc196a328e3b0c8a7dce49e157bed**

Documento generado en 10/07/2023 03:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO VILLADA QUINTERO
DEMANDADO	LEONOR GOEZ DAVID
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00847-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar

donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO** atendería la comuna 9, de la cual hace parte el barrio Versalles II.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar de ubicación del inmueble objeto de acción reivindicatoria que, de hecho, concuerda con el domicilio de la parte demandada, lo que hace que este Despacho no tenga vinculación alguna con el pleito.

Es que el lugar de ubicación del inmueble, también domicilio de la parte demandada, es la calle 81 24f 44 de la ciudad de Medellín, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque *Se trata de un proceso verbal, regulado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. Por su naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía, es usted competente señor juez para conocer de este proceso”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Cerca de 1,170,000 resultados (0.66 segundos)



Cl. 81 #24f-44

Versalles II, Medellín, Manrique, Medellín, Antioquia



Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c114e7bfbb91414496b8d6b609246ebbdab8589bdc55de2337b17699c200cafe**

Documento generado en 10/07/2023 03:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ RESTREPO
DEMANDADO	CRISTIAN ANDRÉS USME PÉREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00848 00
DECISION	Niega Mandamiento

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ RESTREPO** en contra de **CRISTIAN ANDRÉS USME PÉREZ**, el Despacho considera que el mandamiento de pago debe negarse por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En efecto, prescribe el artículo 422 del C. G. del P: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

Lo anterior da lugar entonces a que se puedan ejecutar por este tipo de acción las obligaciones que constan en títulos valores, y en el caso a estudio advierte el Despacho, una vez revisados los documentos allegados, que pese a mencionarla como un anexo, no se aportó la letra de cambio objeto de ejecución, ergo no existe documento del que pueda derivarse el cobro compulsivo de la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, sin necesidad de desglose de los documentos, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2efe7236c390fdcfa23d851e1e4e46321063027894fe32fb4e7d72bb954e45**

Documento generado en 10/07/2023 03:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA HOYOS RÍOS
DEMANDADAS	LINA JOHANA ARENAS SÁNCHEZ Y CLAUDIA VANESSA HURTADO GALLEGO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00849 00
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Letra de Cambio aportada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ADRIANA MARÍA HOYOS RÍOS** y en contra de **LINA JOHANA ARENAS SÁNCHEZ** y **CLAUDIA VANESSA HURTADO GALLEGO**, por la suma de **\$50.000.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la Letra de Cambio base de recaudo, más los intereses calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación, sobre la suma de **\$50.000.000**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, informándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para proponer excepciones.

CUARTO: En tanto el título tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **SERGIO LEÓN BUILES GONZÁLEZ** portador de la **T.P. N° 122.959** del C.S. de la J., para representar a la demandante en los términos del endoso en procuración conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230084900](https://expedientejudicial.cjcg.cjcg.gov.co/05001400302720230084900)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfc2655e869ee4c3020f685cf071b30234c74eea73e432ad8513c80932caee6**

Documento generado en 10/07/2023 03:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	GRUPO R5 LIMITADA
DEMANDADO	DANNOVER RAMÍREZ BUSTAMANTE
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00863 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **FUP673** propiedad de **DANNOVER RAMÍREZ BUSTAMANTE** por solicitud del **GRUPO R5 LIMITADA**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal del **GRUPO R5 LIMITADA** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1956e57b6bb65f8379d0c070e030e992b5fe9f24f92659c4f41c017a88fd548b**

Documento generado en 10/07/2023 03:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA LA ISABELA LTDA
DEMANDADO	SALOMON TORRES Y/O
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00868 00
DECISION	Autoriza retiro demanda

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se autoriza el retiro sin necesidad de desglose o actuación adicional. Toda vez que no se había admitido la solicitud, este Despacho Judicial se abstendrá de impartir trámite alguno y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914406b521c33dfcec1c2b0624d099e089848733d9ca6758e8db5a6ef1ca8ced**

Documento generado en 10/07/2023 03:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00900-00
Demandante	DIEGO ALEXANDER CARTAGENA SANCHEZ y ANDRES GOMEZ MOLINA
Demandado	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Decisión	Inadmite demanda

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto, por lo que se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.

Aclarado lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aclarará si lo pretendido es el cobro ejecutivo del seguro o si, por el contrario, la demanda se encamina a que el demandado sea declarado responsable y el asegurador vinculado por vía de la acción directa. En el segundo de los casos,

aclarará y organizará las pretensiones declarativas y de condena, separándolas de forma consecucional.

2. De tratarse de una demanda de responsabilidad civil, explicará con detalla las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, indicando las razones por las cuales se imputa su causación al demandado.
3. Aportará constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, pues la medida cautelar no es clara en tanto no indica la matrícula en la que se pretende inscribir la demanda y, por otro lado, es improcedente en tanto la aseguradora no está llamada en virtud de responsabilidad civil alguna, pues su vinculación se limita a la acción directa para el eventual pago.
4. Indicará el domicilio de las partes, circunstancia que es distinta a la dirección de notificaciones. Art 82 # 1 C.G.P.
5. Aportará el historial actualizado del vehículo de placas DRS-73E expedido por la respectiva Secretaría de Movilidad donde se encuentra registrado.
6. Deberá allegar la noticia criminal, la contravención expedida por la Secretaría de Movilidad, el IPAT realizado por la autoridad de tránsito y copia de todo el expediente que allí se adelantó, la póliza de seguros e historia clínica, toda vez que no fueron aportados y sí anunciados como prueba.
7. Deberá allegar unificados en un solo archivo los anexos correspondientes a la presente causa, teniendo en cuenta que los anexados no corresponden a la misma.
8. Deberá allegar la declaración juramentada “extraproceso” realizada en la Notaría Décima de Medellín en debida forma, teniendo en cuenta que la allegada no se encuentra legible.
9. Deberá aportar documentación factura donde se vean reflejados los gastos cancelados por la parte, por un valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVECENAVOS, (\$4'941.604,49) en un formato legible.
10. Fundamentará fácticamente la pretensión consistente en los “gastos de mi transporte”, pues son dos demandados y no se entiende a favor de quién se eleva la pretensión. Entonces, narrará los hechos que sirven de base a ese pedimento.
11. Explicará quién pagó los gastos para la reparación de la motocicleta, con indicación del tiempo preciso que demoró su reparación.

12. Aclarará si actualmente la motocicleta está en uso.
13. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
14. Teniendo en cuenta que en el presente asunto solo se solicita el reconocimiento de perjuicios patrimoniales, deberá realizar juramento estimatorio, de acuerdo con lo establecido en el Art. 206 del C.G.P, aplicando los criterios técnicos actuariales para la liquidación de perjuicios.
15. Deberá aclarar los fundamentos de derecho, pues pareciera dar a entender que se está ante un trámite ejecutivo.
16. Deberá enunciar los documentos de identificación de cada parte interviniente en la presente causa.
17. Deberá aclarar al Despacho DIEGO ALEXANDER CARTAGENA SÁNCHEZ y ANDRES GOMEZ MOLINA las calidades en las que actúa cada uno. Si se trata de propietario y poseedor, fundamentará fácticamente las circunstancias de la posesión y explicará por qué se están solicitando perjuicios para ambos.
18. Presentará un escrito integrado de la demanda teniendo en cuenta las falencias acá indicadas y, en todo caso, los anexos se presentarán en un solo archivo.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1695589454b87cc6ecb3d4674affbd6a21274830db40a33eef5fe0c2eefdf089**

Documento generado en 10/07/2023 03:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>